

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: CA-00103 Acumulado CA-00109 y CA-00193
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADO DE EXCEPCION
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN, TOLIMA
ACTOS DEMANDADOS: Decretos 0-00074 del 20 de marzo de 2020, *“por medio del cual se decretó el toque de queda”*, - 0-00075 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan los efectos del Decreto No. 0-00074 de 20 de marzo del 2020 y se dictan otras disposiciones”*, - 0-00083 del 27 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adiciona al Decreto 0-00075 de 22 de marzo de 2020 y adopta la guía de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”* y 0-00101 del 14 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adiciona el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANDRES ROJAS VILLA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien comparto la decisión de declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad, por cuanto los actos administrativos remitidos por el Municipio de Purificación no desarrollan un Decreto Legislativo expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada a través del Decreto 417 de 2020, sino que despliegan facultades ordinarias conferidas por el ordenamiento legal a la primera autoridad municipal; considero que se equivoca la Sala al declarar que la decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa frente a los puntos analizados.

En efecto, en la providencia no se realizó un análisis de legalidad de los Decretos Nos. 0-00074 del 20 de marzo de 2020, 0-00075 del 22 de marzo de 2020, 0-00083 del 27 de marzo de 2020 y 0-00101 del 14 de abril de 2020, simplemente se verificó que no reunían los requisitos de procedencia del medio de control y así se declaró; de manera que es un contrasentido indicar que la decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa, cuando tal figura operará siempre que se adelante un estudio de mérito, e implica que en otro proceso judicial se podrá analizar nuevamente la legalidad de los actos administrativos pero por cuestiones distintas a las que se estudiaron en el control inmediato.

El Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha señalado que una de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad es que:

“La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato.”¹ (Subraya fuera del texto original)

De manera que, se itera, al no haberse analizado los actos administrativos en contexto con ninguna norma de rango superior dada la improcedencia del medio de control, no resulta aplicable la figura jurídica de la cosa juzgada relativa, y por ende cualquier persona podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a atacar su legalidad sin tener ningún tipo de limitación frente a los cargos que quiera promover.

En estos términos dejo planteados los argumentos que me llevan a aclarar la decisión de la Sala Mayoritaria.

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
MAGISTRADO**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

Código de verificación:

38943fc1a84160f90418640fbade04690dd14635c300dc7ce949d9ebecce1884

Documento generado en 05/08/2020 11:51:53 a.m.